

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Santa Andújar y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 932-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 932-2012 del 30 de noviembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2008-00894, de fecha 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores SANTA ANDÚJAR, ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR, JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR y YAJAIRA CARMONA ARIAS, en sus indicadas calidades, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las sumas siguientes: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora SANTA ANDÚJAR; B) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de los jóvenes ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR y JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR, hijos de la antes citada y el occiso; C) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la joven YAJAIRA CARMONA ARIAS, también hija del fallecido; sumas estas que constituyen la justa Reparación de los daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del deceso del señor OVISPO CARMONA; **TERCERO:** SE CONDENA a la demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 416-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, del ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; y los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, interpusieron recurso de apelación incidental mediante acto núm. 1357-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 932-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 416/2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y el segundo de manera incidental por los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, a través del acto No. 1357/2011, de fecha 19 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2011-00707 relativa al expediente No. 038-2008-00894, de fecha 9 de junio del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la

sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora SANTA ANDÚJAR y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR, JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR Y YAJAIRA CARMONA ARIAS, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor OVISPO CARMONA”; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia probatoria (violación artículo 1315 del Código Civil); Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se desprende, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores: Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yahaira Carmona Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de esposa e hijos del finado Ovispo Carmona, a raíz del accidente eléctrico que alegadamente le ocasionó la muerte; 2. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; 3. no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación: a. La entidad EDESUR, S. A., de manera principal y b. Los demandantes originales de forma parcial e incidental ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual únicamente rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el incidental, modificó el aspecto indemnizatorio y confirmó en sus demás partes el fallo atacado;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa no debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que la parte recurrente aduce en sustento del mismo, lo siguiente: “que la responsabilidad civil bajo el art. 1384.1 del Código Civil está condicionada a tres elementos a cargo de la víctima: a) el hecho activo de la cosa; b) el supuesto daño, c) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño; en efecto ninguno de los tres elementos fueron objeto de prueba por los demandantes originales, mas grave aun, ninguno de esos elementos fueron constatados por la corte *a qua*, por ello donde solo hace mención de la responsabilidad, pero haciendo un silencio jurídico para determinar de forma concreta la aplicación de los principios relevantes al caso. Que la corte ante la ausencia de percepción de los hechos y circunstancias propias requeridas para configurar la responsabilidad incurrió en una falta de base legal”; “que la corte incurrió en una interpretación caprichosa de los medios de pruebas regularmente sometidos a la instrucción del proceso; que ha quedado demostrado que la corte *a qua* no mostró la aplicación de la sana crítica a la apreciación judicial de las pruebas. Esto (sic) justifica en razón de que no sometió un examen de hecho y de derecho de los elementos probatorios que figuran las circunstancias que dan ocasión al proceso...”; “que por el hecho de que el accidente haya ocurrido en el sector donde la empresa es distribuidora de energía, no es un hecho suficiente para atribuirle responsabilidad (...) que a juicio de la corte solo hay que establecer el área de concesión como prueba del hecho que ocasiona el accidente, situación que resulta ser contraria y violatoria en primer término al principio de “actore incumbit probatio” y el segundo término al art. 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente se evidencia del contenido de la sentencia

impugnada, que ante la corte *a qua* fue depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 17 de septiembre de 2008, que indica, que los cables de media y baja tensión que están en la calle principal del Distrito Municipal de Carretón del sector de El Aguacate del Municipio de Baní, Provincia Peravia son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), dentro del área territorial concedida a la actual recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica, de lo cual se constata que las conexiones no son ilegales, sino que pertenecen a la hoy recurrente; que la alzada además comprobó, la participación activa de la cosa al determinar que el accidente eléctrico ocurrió en la dirección antes indicada y no tuvo lugar dentro de la vivienda del hoy occiso como erróneamente aduce el recurrente, sino que el accidente del señor Ovispo Carmona, se produjo cuando circulaba en motocicleta en la calle antes mencionada, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico energizado que estaba colgando del transformador, tal hecho lo acreditó de las pruebas que se encuentran descritas en la sentencia, lo cual corroboró con la declaración del testigo: señor Bertilio Rosario Méndez, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que en ese mismo sentido, la alzada en atención de las piezas presentadas y que sirvieron de sustento para motivar su decisión indicó: “que la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber: la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable”;

Considerando, que de igual forma del análisis de la sentencia impugnada, se verifica, que de las pruebas presentadas ante la corte *a qua* esta retuvo que la cosa inanimada, es decir el fluido eléctrico, conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, Edesur S. A., tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida el señor Ovispo Carmona, toda vez que, el fallo criticado da constancia de haber retenido las circunstancias que le correspondía, en el entendido de que la entidad EDESUR, S. A., en su calidad de propietaria de ese cableado no demostró su eficiente vigilancia y salvaguarda sobre la cosa inanimada para evitar la muerte del referido señor Ovispo Carmona;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, los demandantes originales hoy recurridos, acreditaron en justicia los hechos en los cuales sustentan su demanda en justicia y, por el contrario la parte demandada no probó las causas eximentes de responsabilidad, por tal razón, como se ha visto, la alzada aplicó correctamente la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; que en abono a dicha cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”; sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”; que tal y como se ha indicado precedentemente se destaca el análisis y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas, por lo que no incurrió en los vicios denunciados referente a la errónea valoración de la prueba y la desnaturalización de los hechos, por lo tanto, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, por otro lado, el recurrente arguye además en sustento de su recurso, textualmente lo

siguiente: “la falta de motivos pues la corte *a qua* en su decisión no expone la justificación, ni mucho menos las razones de la cuantificación del monto de la condena por los daños y perjuicios supuestamente percibidos por el demandante original. La falta de motivos de la decisión impugnada también se refleja en el aspecto de las indemnizaciones pues son irrazonables, además de que no exteriorizó los motivos para exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a las conclusiones de fijar tales indemnizaciones”;

Considerando, que importa destacar en el aspecto aquí discutido, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos precedentemente, la alzada estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que, en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, esto es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de alzada aumentó las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de motivos y resulta irracional, como denuncia la recurrente; por lo que en consecuencia, procede casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de las demandantes originales.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1ro del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación de estas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 932-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S. A., **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.